

conceptual aludido por el recurrente, debe aclararse que la Ley de 17 de julio de 1951 emplea sinónimamente los términos «serie» y «clase» de acciones. El uso alternativo que hace el artículo 37 de ambos términos no deja lugar a dudas de la identificación conceptual que la Ley realiza entre ellos. Que de existir la distinción, más había que inclinarse por reservar el término «serie» para distinguir acciones de distinto valor nominal y el término «clase» pero de distinto contenido de derechos, postura a la que parece inclinarse el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989. 2.º Que frente al argumento lógico expuesto por el recurrente cabe objetar la necesidad de que la categoría «clase» y «serie» tengan efectivamente un contenido especial que las distinga, no cambiando, por tanto, la creación de series sin que exista un sustrato real que las diferencie. Esta afirmación parte del principio de igualdad de las acciones recogido tanto en la exposición de motivos de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 y en los artículos 37 y 38 de la misma como por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 2 de febrero de 1957 y el Tribunal Supremo en Sentencias de 27 de noviembre de 1957 y 17 de febrero de 1958. Por tanto la creación de clases o series de acciones sólo tiene sentido como excepción al principio general de igualdad que establece la Ley y es precisamente cuando se quieren distinguir grupos de acciones en razón a que se atribuyan distinto contenido de derechos o a que tengan distinto valor nominal, cuando procede la configuración de series o clases. 3.º Que en relación con el argumento legal mantenido por el recurrente, cabe señalar que el Texto Refundido de 22 de diciembre de 1989 sigue manteniendo que la justificación de la existencia de «clases» y «series» está en la necesidad de una diferencia real entre distintos grupos de acciones que dé pie a la creación de los mismos. Que se considera que también existirá entre las series dentro de una cierta clase, una diferencia cualitativa que consistirá en la mayor o menor intensidad en que puedan ejercitar el específico contenido de derechos de que sean titulares, en función de la relación obligada entre mayor o menor valor nominal y la prohibición de voto plural. 4.º Que la creación de series de acciones sin un motivo legal que la justifique puede crear y crea efectivamente confusión y va en contra de la claridad que debe presidir la vida societaria y su correspondiente reflejo en el Registro Mercantil, y ello, entre otros problemas, porque la Ley atribuye unos efectos específicos a la división del capital en serie y clases, siendo el primero y primordial la creación de un derecho colectivo del que es titular el grupo que integra cada una de las clases o series de acciones (artículo 85.II de la Ley de Sociedades Anónimas). 5.º Que por la vía de creación indiscriminada de series y clases se podría burlar la obligación legal que ordena enumerar correlativamente las acciones, impuesta por el artículo 35 de la Ley de Sociedades Anónimas. 6.º Que en el caso que se contempla, la creación de series ha obedecido a que se han producido dos emisiones de acciones distintas en el tiempo, pero lo que ocurre es que la fecha de emisión no tiene trascendencia alguna legal que justifique la división del capital. 7.º Que dada la importancia que la Ley de Sociedades Anónimas atribuye a la determinación del capital social y, en su caso, de las series en que se divida, parece claro el carácter insubsanable de la falta (artículos 11, 43 y 91 de la Ley de Sociedades Anónimas y 102 y 114 del Reglamento del Registro Mercantil), ya que no puede subsanarse de ningún modo sin una nueva expresión de voluntad de la Sociedad a través de la Junta General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 37 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; 49, 53 y 148 de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989, y 122 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. En el presente recurso se debate acerca de si, con ocasión del aumento del capital social de una Sociedad Anónima, puede emitirse una nueva serie de acciones que tendrá igual valor nominal e idéntico contenido de derechos políticos y económicos que las de la serie ya existente.

2. La cuestión carece de verdadera relevancia substantiva. Ciertamente, el artículo 37 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, presupone alguna diferencia entre las acciones pertenecientes a dos series o clases distintas; pero no cabe olvidar que este precepto identificaba los términos «serie» y «clase», mientras que en lo sucesivo (por imperativo del artículo 49 de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989, que aunque no estaba en vigor al tiempo de plantearse la cuestión no puede ser desconsiderado), la serie queda reducida a una subclasificación dentro de la más amplia categoría que es «la clase» (que agrupará necesariamente a todas las acciones que atribuyan el mismo contenido de derechos) y que el establecimiento de varias series dentro de una clase no tendrá que obedecer a diferencia intrínseca alguna entre las acciones respectivas (por más que se exija que las de la misma serie deban tener igual valor nominal). Si a ello se añade que la existencia dentro de una misma clase de varias series de acciones todas ellas con idéntico valor nominal, no planteará consecuencias negativas de ningún tipo (es absolutamente indiferente que el sistema para la numeración correlativa de las acciones se base exclusivamente en guarismos o en una combinación de guarismos y letras conforme a los criterios alfabético y decimal), no procede estimar hoy que dicha

circunstancia constituya ya obstáculo suficiente para denegar la inscripción del aumento del capital social calificado.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y denegar el acuerdo y la nota de la Registradora.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 1 de febrero de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sra. Registradora Mercantil de Barcelona.

6134

RESOLUCION de 4 de febrero de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto a efectos meramente doctrinales por el Notario de Torrejón de Ardoz don José María Piñar Gutiérrez contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto a efectos meramente doctrinales por el Notario de Torrejón de Ardoz don José María Piñar Gutiérrez contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Limitada.

HECHOS

I

El día 23 de enero de 1990, el Notario de Torrejón de Ardoz don José María Piñar Gutiérrez autorizó la escritura de constitución de la Sociedad «Trujillano y Sánchez, Sociedad Limitada», con domicilio en la calle Kifa, 3, de Getafe, y con un capital social de 1.500.000 pesetas, dividido en cuarenta participaciones de 37.500 pesetas cada una. En dicha escritura se estipuló lo siguiente: «Sexta.—Los socios harán constar su voluntad en los acuerdos sociales por escrito, que será remitido en el plazo máximo de diez días desde que reciban notificación del punto a dilucidar. Los escritos remitidos por los socios con su voto se archivarán con el libro de actas. La voluntad de los socios rige la vida de la Sociedad y certifica sus acuerdos, conforme a las mayorías legales, el órgano administrativo. Para el caso de ser legalmente necesaria la convocatoria de la Junta general, el órgano administrativo la convocará con quince días de antelación, por escrito, remitido a cada uno de los socios, en el que se expresará el orden de los acuerdos a tomar. Para el caso de que, en primera convocatoria, no hubiese quórum suficiente, según los acuerdos a tomar, se señalará la segunda, al menos, veinticuatro horas después.» «Undécima.—Para todo lo no previsto en las estipulaciones anteriores se aplica directamente la Ley Especial de Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada vigente en cualquier momento y supletoriamente el resto del Ordenamiento Jurídico Privado».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por comprender los siguientes defectos que impiden practicarla: 1. Se contempla la existencia de dos convocatorias sin señalarse quórum de asistencia que, en la segunda, deberá ser inferior a la primera (artículo 174 del Reglamento del Registro Mercantil). 2. No consta el modo de deliberar en las Juntas y adoptar acuerdos (artículo 174 del Reglamento del Registro Mercantil). Si bien, todos los defectos son subsanables, no se toma anotación preventiva de suspensión por no haber sido solicitada. Y en cumplimiento del artículo 62.3 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, extiendo la presente en Madrid a 12 de febrero de 1990.—El Registrador.—Firma ilegible».

Dichos defectos fueron subsanados mediante escritura otorgada el día 22 de marzo de 1990, ante el Notario antes citado, que fue inscrita, junto con la de constitución de la Sociedad, el día 6 de abril de 1990.

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que el Registrador no ha tenido en consideración para la calificación el cuerpo total de la escritura, concretamente las estipulaciones sexta y undécima, ni la exposición de motivos, y artículos 14 y 17 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada, sino solamente el tenor literal del artículo 174 del Reglamento del Registro Mercantil, que se cumple al pie de la letra. Que por todo lo anterior se pide la reforma íntegra de la nota de calificación.

IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos e informó: Que no se puede aceptar la tesis del recurrente, y

debe tenerse en cuenta lo manifestado en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 24 de abril de 1980, aunque el problema planteado en dicha Resolución actualmente no se puede dar en virtud de lo establecido en el artículo 174 del Reglamento del Registro Mercantil. Que es indiscutible que el Reglamento del Registro Mercantil vigente se ha remitido en lo no previsto en los artículos 174 a 176, a los preceptos del mismo, relativos a la Sociedad Anónima (artículo 177). Que el artículo 14 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no se refiere al modo de deliberar y tomar acuerdos y tampoco salva la omisión la estipulación sexta de la escritura, que es obvio se refiere a acuerdos que se tomen fuera de Junta y que en la escritura no se ha previsto el modo de deliberar y tomar acuerdo en Junta, sin que exista ningún precepto legal ni reglamentario que pueda suplir la omisión.

V

El Notario recurrente se alzó a efectos meramente doctrinales contra el acuerdo del Registrador, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que la Junta general no se prevé con carácter potestativo, sino excepcional como a la letra se dice en el último párrafo de la estipulación sexta. Que por ello no vienen al caso las apreciaciones que se hacen en la decisión del Registrador. Que es importante significar que la Resolución de 24 de abril de 1980 sólo citada en parte por el Registrador, si es justamente para establecer que no es necesaria la mención de la regulación, aunque sea mínima, de la Junta general, cuanto menos, será preciso regular los detalles exigidos por la nota aun sin olvidar la nueva regulación del Registro Mercantil. Que, en virtud de todo lo expuesto se puede concluir en la falta de consistencia de la nota de calificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 7.º-9, 14 y 17 de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 17 de julio de 1953; 76 y 174 del Reglamento del Registro Mercantil, de 29 de diciembre de 1989, y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 24 de abril de 1980.

1. De conformidad con el artículo 76, del Reglamento del Registro Mercantil, no procede admitir el recurso doctrinal interpuesto en cuanto hace referencia al segundo de los defectos de la nota impugnada porque la cuestión que suscita carece de interés doctrinal bastante.

2. Debe concretarse, en consecuencia, este recurso al examen del primero de los defectos, que plantea la siguiente cuestión: Presentada en el Registro una escritura de constitución de Sociedad Limitada en la que se preveía una segunda convocatoria de Junta general. «para el caso de ser legalmente necesaria» la adopción de acuerdos por esta vía y «no haber existido en la primera quórum suficiente según los acuerdos a tomar», el Registrador suspende la inscripción por contemplar la escritura la existencia de dos convocatorias, y no señalarse «quórum de asistencia, que, en la segunda, deberá ser inferior a la primera», de conformidad con el artículo 174 del Reglamento del Registro Mercantil.

3. Este defecto debe, sin embargo, ser rechazado. No pueden desconocerse las diferencias existentes entre el sistema de fijación de las mayorías de decisión por referencia al capital social y el que atiende al capital asistente a las Juntas generales, pues, mientras en este último se precisa necesariamente una doble determinación: Del quórum de asistencia y de la proporción de asistentes que han de votar a favor; en aquél, basta con el señalamiento de la proporción de capital social que, en cada caso, haya de pronunciarse en sentido favorable, y la sola concurrencia de aquéllos que pueden adoptar el acuerdo es suficiente para la válida constitución de la Junta (cualquiera que sea la redacción del artículo 174-9.º del Reglamento del Registro Mercantil, que, en todo caso, queda subordinado a las exigencias inherentes al principio de jerarquía normativa -artículo 1-2.º del Código Civil-): Así lo presupone la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada que se limita a fijar mayoría de decisión por referencia al capital social, y prescinde, en absoluto, de los quórum de asistencia.

Como en el caso considerado, en el contrato constitutivo se había estipulado que la voluntad de los socios regirá la vida social, conforme a las mayorías legales, resulta improcedente exigir quórum de asistencia que la Ley no exige, por más que se prevea doble convocatoria. No tendría sentido exigir siempre quórum de asistencia, pues, o son coincidentes con las mayorías de decisión, o son superiores a éstas, y en este segundo caso, ello implicaría: O bien agravar la mayoría de decisión, o bien exigir para el acuerdo, además de los votos favorables, una proporción de votos negativos, en blanco, nulos o abstenciones, pudiendo, además, ocurrir que quienes pueden adoptar el acuerdo se vean obstaculizados por la no asistencia de los que, en conjunto, tampoco podrían tomar decisiones. Cuestión distinta es si esa previsión, de doble convocatoria, impone que el quórum de decisión referido al capital social, fijado para la segunda sea inferior al estipulado en la primera convocatoria; mas esta cuestión no se plantea en el presente recurso, y, por tanto, no procede entrar ahora en su análisis.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota y acuerdo del Registrador, en cuanto al primer defecto, y no resolver sobre el segundo.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de febrero de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

6135

RESOLUCION de 18 de febrero de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Juan Carlos Caballería Gómez, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de protocolización de acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Juan Carlos Caballería Gómez, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de protocolización de acuerdos sociales.

HECHOS

I

El día 29 de marzo de 1990, ante el Notario de Madrid don Juan Carlos Caballería Gómez, se otorgó escritura de protocolización de los acuerdos sociales adoptados por la Junta extraordinaria universal de la Sociedad «Deportivo Center, Sociedad Anónima», celebrada el día 26 de febrero de 1990, entre los cuales hay que destacar los de adaptación de Estatutos a la nueva Ley que figura con los números 4 y 8 en la certificación correspondiente, tal como constan redactados en los fundamentos de Derecho. En los Estatutos sociales de la citada Entidad se establece: «Artículo 2.º Constituye su objeto: a) La gestión de servicios comerciales y mercantiles en general. b) La adquisición, tenencia, disfrute y enajenación de créditos, valores mobiliarios de renta fija o variable de todo tipo de Sociedades. c) La administración de negocios, créditos, valores, títulos y participaciones de toda clase de Entidades mercantiles del ramo inmobiliario. d) La promoción, estudio y desarrollo de negocios y Empresas comerciales e industriales, del ramo inmobiliario. e) La adquisición, tenencia, explotación y enajenación por cualquier título, de edificaciones, fincas urbanas y rústicas en general y la transformación y urbanización de las mismas. f) El desempeño de comisiones y representaciones para todo género de actividades de lícito comercio, y la realización de operaciones de exportación e importación de productos terminados o materias primas, en nombre propio o ajeno. g) Asesoramiento para el establecimiento de negocios, apertura de líneas de descuento y créditos en general, así como facilitación. h) Asesoramiento y mediación mercantil en general. i) Intervenir y colocar capitales en toda clase de Empresas. j) Suscribir y adquirir, por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, acciones y participaciones en el activo de las Sociedades de todas clases, civiles, mercantiles e industriales, incluso obligaciones simples o hipotecarias, bonos y cualesquiera otros títulos de crédito. k) La representación de Sociedades, Entidades y particulares propietarios de bienes muebles e inmuebles, administración de los mismos, constituciones de hipotecas y derechos reales, sobre ellos y demás operaciones relacionadas con estas actividades.» «Artículo 16 (último párrafo). La remuneración del Administrador, en su caso, será fijada por la Junta general, pudiendo consistir, bien en una cantidad fija o en una participación en los beneficios, con las limitaciones que al efecto establece la Ley, y sin que en este último caso la participación pueda exceder del 10 por 100 de los beneficios sociales.»

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del presente documento por adolecer de los siguientes defectos subsanables: 1. Existe un error material en el apartado 6, al indicar que la cantidad desembolsada son 2.650.000 pesetas, y la certificación bancaria sólo 2.500.000 pesetas. 2. Objeto social. «La gestión de servicios mercantiles en general incluye actividades atribuidas en exclusiva a determinadas Sociedades (transporte aéreo, por ejemplo). El apartado B del objeto, al permitir la realización de la actividad por cuenta de terceros, incide en actividades propias de Sociedades de Inversión Inmobiliaria. El apartado F. El desempeño de comisiones de todo género de actividades de lícito comercio, además de ser contraria al artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil, por indeterminación del objeto, incluye actividades sujetas a legislación especial (ejemplo, Correduría de Seguros). La apertura de líneas de descuento y créditos del apartado G son activida-